

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 003

Villavicencio, 15 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00217-00  
TEMA: AUTO ADMISORIO

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda<sup>1</sup>, a fin de que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esa providencia, se expresara con claridad las normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía.

Vencido el término otorgado, para subsanar los yerros advertidos la parte demandante guardó silencio, pese a ser notificado en debida forma<sup>2</sup>, situación que conforme el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, daría lugar a rechazar la demanda.

Sin embargo, el Consejo de Estado ante las falencias mencionadas ha precisado que las mismas no pueden calificarse como falta de cumplimiento a los requisitos de la demanda, puesto que en el caso de la estimación razonada de la cuantía, le corresponderá al Juzgador, en caso de no estar de acuerdo con los valores indicados, entrar a corroborarla, controvertirla y adecuarla al valor legal correspondiente<sup>3</sup>, aunado a ello, ante la falta de claridad en el concepto de violación, han indicado que su consecuencia se reflejará, en dado caso, en la sentencia<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 258 al 259

<sup>2</sup> F. 260.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez; providencia del Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016); Número de Radicación: 25000-23-42-000-2012-00064-01 (2571-13).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO; providencia del dos (2) septiembre de dos mil diez (2010); Número de Radicación: 15001-23-31-000-1998-00675-01.

Por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración, se admitirá el medio de control de la referencia, puesto que de una interpretación armónica de la demanda, es posible eximir los yerros aludidos.

Aunado a ello, también se advierte que la demanda fue presentada en término, puesto que, si bien solo se pretende la nulidad del acto administrativo No. 375 del 26 de julio 2018, contra el mismo se interpuso recurso de reposición, el cual al no ser resuelto por la demandada, se configuró un acto ficto o presunto, que conforme lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA se entiende demandado.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: PONER** en Secretaría a disposición de la entidad demandada y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: REMITIR** inmediatamente, y a través de servicio postal autorizado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única nacional de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio No. 13476 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del

Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del CPACA.

**NOVENO: INSTAR** a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada